

LA LEY NATURAL: UN OLVIDO DEL DERECHO POSITIVO

Humberto Grazioso Bonetto

Cuando se contempla en los diversos ordenamientos jurídicos, sobre todo aquellos provenientes del Derecho Romano Germánico, dentro de los cuales se incluye el guatemalteco, la proliferación legislativa, y la jactancia de algunos Presidentes del Congreso, que han tenido el atrevimiento de afirmar públicamente que durante su gestión se han producido más leyes que en cualquier otra, como si el Congreso fuera una panadería, quien observa se pregunta cómo es posible calificar, aún cuando sea indirectamente, todo un sistema jurídico de exitoso por el número de leyes aprobadas durante un período legislativo, independientemente de su necesidad, y sobre todo de su justicia.

Las respuestas a la interrogante anterior, son de muy diversa índole, desde las que pasan por la disposición constitucional contenida en el artículo ciento sesenta y dos de la Carta Magna que exige para el ejercicio del cargo de diputado, únicamente ser guatemalteco de origen y estar en el goce de sus derechos ciudadanos, con todas las implicaciones que esa amplitud conlleva, hasta aquellas que reducen la legitimidad de la ley al cumplimiento de las formas constitucionales, independientemente del contenido de justicia que la misma contenga.

Esa omisión, contenida en la sección tercera del capítulo II del título IV de la Constitución Política de la República, que se refiere a la formación y sanción de la ley que va desde el artículo 174 al 180 de la Carta Magna, no menciona, ni por asomo, que el contenido de las iniciativas de ley sea justo, lo que significa que tal característica no es necesaria para el ordenamiento jurídico.

Las razones de ese “ninguneo” de la justicia tienen explicaciones históricas, las cuales no son la razón de ser de este trabajo, motivopor la cual, hay que limitarse a una sola consideración, a saber, la inconveniencia para que quien detenta el poder del contenido de justicia de la norma, puesto que al serlo, también involucra a quien legisla, a quien administra justicia, y a quien ejerce el poder ejecutivo. Podría replicarse a esta afirmación, señalando que la Carta Magna consigna en su artículo 154 que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley, y jamás superiores a ella.

Esta posible réplica se limita, sin embargo, al alcance de la legalidad de la norma, que siempre es inferior al de la justicia de la misma.

Ese olvido de la justicia, que solo se explica en función de una cierta discrecionalidad del poder, es también un olvido de la ley natural, la que cual solo puede ser entendida en su correcta dimensión desde su perspectiva ontológica, es decir, desde su propia naturaleza.

A este respecto, Juan Manuel Burgos, comentando a Jacques Maritain, en su obra “La Inteligencia Etica”,expone que el elemento ontológico de la Ley Natural comprende el conjunto de leyes que deben guiar el comportamiento de todo hombre, por el simple hecho de ser hombre, es decir, por poseer la naturaleza humana.”

La afirmación anterior exige una explicación del concepto “naturaleza humana” utilizado por Burgos, el cual Maritain explica acertadamente en su obra “La Ley Natural”. Al respecto dice: “La ley natural o no escrita, no es otra cosa que este orden o esta disposición que la razón humana tiene que descubrir.”

Es, en otras palabras, lo que Maritain, también ha llamado “normalidad de funcionamiento”

Por supuesto que la expresión “normalidad de funcionamiento” tiene su explicación en el sentido de que debe entenderse como el modo propio en el que el ser, en este caso, el ser humano “debe” alcanzar su plenitud de ser típica, en su crecimiento y en su comportamiento.

Ese “deber” alcanzar, tiene una connotación eminentemente moral, desde la perspectiva

de que puede obedecerse o desobedecerse libremente, no por necesidad. Claro que al obedecerse libremente, la obtención de la plenitud personal llega a contener una dimensión doblemente trascendente, a saber: por una parte, el correcto ejercicio de la libertad personal para el cumplimiento de la propia vocación; por la otra, el alcance de la finalidad perseguida con el cumplimiento de la ley natural, lo cual concreta y resella el plano ontológico de la misma.

Entendido así el deber, obtiene la plenitud de la autorrealización personal, que es, ni más ni menos, que la comprensión de la ley natural primero, para aplicarla después, mediante un quehacer dinámico, a la propia unicidad, a la propia singularidad, lo que de ninguna manera desvirtúa ni su contenido ni su mandato, al contrario, lo reafirma, en la innegable y polícroma riqueza de cada personalidad humana.

El análisis que ha venido haciéndose del plano ontológico de la ley natural, conduce, necesariamente, a determinar el modo necesario para encontrar la ley natural, es decir, para saber si la norma objeto de examen es ley natural o no.

Para ese propósito, hay que precisar si la ley objeto de examen *se refiere a la naturaleza humana o bien a circunstancias subjetivas o personales*. En el primero de los casos, se estaría hablando, aún cuando lo que se afirmará pueda ser motivo de confusión, a la normalidad de funcionamiento, pues esta, es igual para todas las personas normales, y consecuentemente es parte de la naturaleza humana; ahora bien, en el segundo de los casos, el referente a las circunstancias personales o subjetivas, se podría encontrar su equivalente kelseniano en los reglamentos, reguladores estos de las circunstancias, precisamente, personales y subjetivas, de pequeños grupos, los cuales por su especial coyuntura deben sujetarse a normas que les son propias y anejas dada su particular y temporal vivencia.

Lo anterior, permite llegar a afirmar, con Jacques Maritain, que el contenido de la ley natural **LO CONSTITUYEN TODAS AQUELLAS ACCIONES RELACIONADAS CON LA ESENCIA HUMANA.**

Es indudable que la palabra esencia denota, según el Diccionario de Derecho Usual de

Cabanellas, “la naturaleza de las cosas, su índole o característica”, o bien, “el espíritu u objeto de una institución”. (Cabanellas-Alcalá Zamora. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III.p.193. 14ª edición). Desde esa perspectiva la esencia de la ley natural es la relación que esta tiene con la esencia humana, lo que hace de la primera un ente invariable, del que siempre hay algo por descubrir, porque siendo la ley natural, parte de la verdad objetiva, esta es, como aquella, objeto de progresivo descubrimiento, lo que no hace ni a la una ni a la otra, relativas.

Para abundar en el cuadro del conocimiento de la ley natural, hay que abordarla también desde su perspectiva **gnoseológica** porque esa línea permitirá comprender mejor, el olvido que de la ley natural ha hecho el derecho positivo, sobre todo en los últimos tres siglos.

La primera razón del olvido de la ley natural por parte del Derecho Positivo es que esta no se conoce racionalmente según Maritain, quien en este punto sigue la línea de Santo Tomás de Aquino.

En efecto, Jacques Maritain afirma, en el libro ya citado en el presente trabajo, que la ley natural se conoce por inclinación, no a través de juicios conceptuales, ni de deducciones racionales. Se trata de una “experiencia tendencial”, es decir, se sabe por inclinación no solo que aquel principio es ley natural, sino además, que es verdadera.. Se trata de principios de la vida moral, indemostrables, muchas veces, pero igualmente ciertos.

Es lógico pensar que tal forma de conocimiento, en una era en la que el saber científico, adquirido por aciertos y errores, apegado a los hechos y a las demostraciones y además asimilado por el derecho, en cuanto a método, de tal manera que desde la perspectiva del derecho adjetivo únicamente lo que se puede probar se imputa, hacía poco confiable este tipo de conocimiento de la ley natural.

Hay otro factor, además, que influye notablemente en el olvido de la ley natural por el derecho positivo: se trata de que la estructura ontológica del hombre se desarrolla de manera proporcional, de experiencia moral y de reflexión personal, aunado a la experiencia social del ser humano, según Burgos.

No hay que olvidar que buena parte de la legislación actual, en el ámbito del derecho romano germánico, está influida, sobre todo, en cuanto al Derecho Civil se refiere, por el Derecho Civil Francés: de hecho el Código de Napoleón de 1804, es producto indirecto de la Revolución Francesa, aún cuando haya sido encargado para su elaboración a los juristas más notables de Francia, y aún cuando constituya un *corpus iuris* de notable sabiduría jurídica de eminente ascendencia romana.

Se trae a colación el caso del Código Civil francés de 1804, como una obra preeminente de la razón y de la ilustración, en el cual, aparentemente la Ley Natural no tiene cabida.

Hay que añadir a las anteriores reflexiones el hecho de que la ley natural es una ley no escrita, existente desde siempre pero descubierta poco a poco, por el ser humano.

Este descubrimiento progresivo de la ley natural ha provocado, en cierta forma, recientemente, un descubrimiento de los derechos humanos, mejor dicho, de los derechos fundamentales del hombre, que son una expresión genuina de Ley Natural, y los que se han visto consagrados en la legislación internacional, aceptada por casi todas las naciones del Mundo.

A la luz de la afirmación anterior, podría argumentarse que no hay entonces tal olvido de la Ley Natural por parte del Derecho Positivo puesto que los derechos fundamentales del hombre poseen carta de naturaleza mundial.

A quienes así piensan habría que responderles que la existencia de la Ley Natural es una cosa, y su aplicación real es otra. Vease, si no, a guisa de ejemplo, las diarias y múltiples violaciones al derecho a la vida que se sufren en nuestro país, la mayor parte de las cuales quedan impunes, no obstante que los artículos primero y segundo de la Constitución Política de la República consagran esa obligación estatal, el primero dándole como telos a la organización estatal, la protección a la persona y a la familia, y el segundo, señalando como deber del Estado garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Ante esa realidad, puede decirse que las garantías constitucionales de los derechos

fundamentales del hombre están escritas en la Carta Magna pero no se respetan en la realidad, ni el Estado responde previniendo el crimen, y en su caso, resarciendo en el ejercicio de su obligación de responsabilidad diferida, a los parientes de las víctimas de los múltiples crímenes que se suceden a diario en el país. De modo, que en conclusión, puede afirmarse que la palabra “olvido” con que se inició este trabajo no es suficiente para dimensionar la realidad trágica que vive la ley natural en Guatemala.

Para terminar es importante referirse al aspecto teológico de la Ley Natural, es decir, al hecho innegable de que esta tiene un carácter trascendente perteneciente a la experiencia cultural universal: todo el mundo sabe que es una ley natural específica, y todo el mundo sabe que quebrantarla es alterar la propia naturaleza de las relaciones humanas, porque se atenta contra un orden cósmico no establecido por los hombres, sino para los hombres.

El orden cósmico al que la Ley Natural pertenece solo puede explicarse a partir de la afirmación de que este es anterior a la razón humana y superior a ésta, corresponde a una razón sobrehumana, trascendente y superior que es la Ley Eterna.

El hombre comprende la Ley Eterna en virtud de la relación de participación de la misma, en él establecida, como lo explica Santo Tomás de Aquino en la questio 91 de su Summa Theologica, el cual se cita a continuación: ***“Puesto que todas las cosas son reguladas y medidas por la ley eterna, es necesario concluir que participan de esta ley en la medida en que reciben de ella, las inclinaciones que les hacen tender hacia sus operaciones y fines propios. Después hay que remarcar que entre todas las criaturas, la criatura inteligente está sometida a la providencia divina, de una manera particular –y más excelente- puesto que ella misma participa en el gobierno providencial, dado que provee a su propio bien y al de otros seres. Así, la razón eterna es participada por la criatura inteligente precisamente en cuanto inteligente, y por esta participación esta criatura tiene una inclinación natural a las acciones y fines que le conciernen. Esta participación de la ley eterna que existe en la criatura racional es llamada ley natural.”***

De acuerdo a la cita, puede concluirse en que una de las formas de participación de la criatura racional en la razón divina, es su conocimiento de la ley natural, el cual no es obvio, sino se logra, muchas veces a través del ejercicio del pensamiento y de la búsqueda de la verdad, la cual, a pesar de ser absoluta, no se presenta de forma tal a la mente humana sino como un descubrimiento progresivo, que explica, dicho sea de paso, la legitimidad histórica de algunas instituciones jurídicas, como la esclavitud, que lesiona el derecho fundamental de igualdad, la cual, en sus albores era indiscutible por las razones histórico- coyunturales, que contribuyeron a su regulación legal.

Finalmente, el hecho de que la ley natural obligue en conciencia por provenir de la ley eterna, siendo esa obligatoriedad, de carácter absoluto, ha contribuido de un modo decisivo, a que la misma se haya ido soslayando, con el tiempo, por parte del derecho positivo, y no se diga, por parte del positivismo jurídico, habida cuenta de que estas corrientes de pensamiento de origen racionalista han hecho suyo el postulado cartesiano de no aceptar nada que la razón no comprenda, y bajo esta premisa, han modificado convenientemente los diversos ordenamientos jurídicos occidentales, los cuales han tenido manifestaciones realmente sorprendentes tales como la última iniciativa de ley presentada por la Corte Suprema de Justicia en Guatemala, la que promueve la disminución de las penas por la comisión de delitos de alto impacto, propuesta esta que se da en medio de una realidad cotidiana de irrespeto a la vida y de culto al terror. Pareciera ser que en lugar de legislar para reorientar la justicia como concreción y reparación del derecho vulnerado, se estuviera tendiendo a la sumisión de la autoridad a los dictados de los poderes paralelos.

No cabe duda de que la persistencia deliberada en el error deforma la razón, a lo cual contribuye, indudablemente, el relativismo conceptual y del lenguaje, los cuales rinden pleitesía al reino de la subjetividad que es capaz de legislar incluso, otorgándoles derechos humanos a los antropoides como sucedió recientemente en España.

Concluyentemente, el rescate del ordenamiento jurídico pasa necesariamente por un

nuevo reconocimiento de la ley natural, el que, a su vez implica el conocimiento de sus fases ontológica, gnoseológica y teológica a efecto de terminar con los olvidos convenientes, las propuestas absurdas y los reconocimientos irracionales.